

N° 2367

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 236 de Viernes 04-12-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS NI PROYECTOS DE LEY

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39306-H

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 49 DEL DECRETO N° 39065-H DEL 6 DE ABRIL DEL 2015

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39306-H

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

PODER JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-016277-0007-CO, promovida por Edgardo Campos Espinoza, en su calidad de apoderado generalísimo de la sociedad Edificio Chirripó de San Pablo Sociedad Anónima, en contra de la ley número 9024 denominada "Impuesto a las personas jurídicas", se ha dictado el voto número 2015001241 de las once horas y treinta y uno minutos del veintiocho de enero del dos mil quince, que literalmente dice: por tanto: "por unanimidad, se rechaza de plano la acción planteada en cuanto se dirige contra los artículos 2, 3 en parte, 4, in fine, 6, 7 y 8 de la citada ley 9024, así como por la infracción del artículo 190 de la constitución política. Por mayoría, se declara parcialmente con lugar la acción planteada y en consecuencia se anulan los artículos 1, 3 y 5 de la ley de impuesto a las personas jurídicas número 9024 del 23 de diciembre de 2011. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la ley de la jurisdicción constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016. Comuníquese este pronunciamiento a los poderes legislativo y ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial la gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados, Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández López Salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto a los citados artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, número 9024, de 23 de diciembre del

2011. Los Magistrados, Armijo, Jinesta y Salazar dan razones adicionales. San José, 11 de noviembre del 2015.

PODER JUDICIAL
RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4°, 8° Y 13° DEL REGLAMENTO INTERNO DE GASTOS DE GIRA O VIAJE Y DE TRANSPORTE

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 81° Y 87° DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL ICT

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7, INCISO C DEL REGLAMENTO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN EL ÁREA SOCIAL Y DEPORTIVA DEL COLEGIO

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE, POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS EL PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

MANUAL DE VALORES BASES UNITARIO POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES

CORRECCIONES EN EL REGLAMENTO DE BECAS, PUBLICADO EN LA GACETA Nº 42 PUBLICADA EL DÍA MARTES 02 DE MARZO DEL AÑO 1999

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

AVISOS

MUNICIPALIDADES

REMATES

REMATES

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública de conformidad con lo expuesto en el oficio 2061-IE-2015 de ARESEP, para exponer la Fijación Ordinaria de oficio para ajustar el margen de operación de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), con la aplicación por primera vez de la metodología aprobada mediante Resolución RJD-230-2015.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día jueves 14 de enero del 2016 a las 17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.) por medio del sistema de videoconferencia(*) en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la aplicación anual de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles (cvc) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras.

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el jueves 10 de diciembre de 2015 a las dieciséis horas (4:00 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, o al fax 2215-6002, ► por medio del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

El Instituto Nacional de Estadística y Censos avisa que los Índices de Precios de la Construcción base febrero 2012, correspondientes al mes de octubre del 2015.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO DE COSTA RICA
BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
MUNICIPALIDAD DE NICOYA
MUNICIPALIDAD DE OSA

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-015096-0007-CO que promueve Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veintiséis minutos del seis de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gilbert Alfaro Morales, mayor, divorciado, abogado, portador de la cédula de identidad número 2-0416-0818, en su condición de Director Jurídico con rango de Subgerente de la Caja Costarricense de Seguro Social, ostentando las facultades de apoderado general judicial sin límite de suma, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 36042-S “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud”, del 10 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 118 del 18 de junio del 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 73, 177, 188 y 189 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Salud. La norma se impugna en cuanto indalga una serie de obligaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que no corresponden a la institución conforme al artículo 73 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva; de una manera contraria a la autonomía institucional. Cambia, continúa, la finalidad de los fondos y reservas de la seguridad social, lo cual genera una desviación de los mismos y con graves inconsistencias técnicas para su implementación. Manifiesta que la calificación de la invalidez es un proceso propio de la Dirección de

Calificación de la Invalidez, la cual se constituye en la única dependencia a nivel institucional que emite criterios técnicos médicos de invalidez y discapacidad, en los trámites de pensión por invalidez de los regímenes administrados por la institución. Indica que mediante la Dirección de Calificación de la Invalidez, se da cumplimiento a los fines propios de la seguridad social, que le fueron encomendados, siendo que de acuerdo a ellos no resulta su competencia dar atención de discapacidad bajo los parámetros y condiciones que establece el Decreto impugnado. Aprecia una violación a las disposiciones de los artículos 73, 188 y 189 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva al haberse promulgado la norma impugnada con intromisión de aspectos organizativos institucionales de la CCSS. Indica que, en virtud de la autonomía de gobierno y administración otorgada a la CCSS por la Constitución Política -artículo 73-, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CCSS, lo que significa que sólo ésta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales que le corresponden. Agrega que el Decreto impugnado -artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19- imponen a la CCSS una serie de tareas y funciones que rozan con su autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales y le llevan a desviar fondos de la seguridad social. Insiste en que el Poder Ejecutivo excedió sus competencias con la promulgación del Decreto impugnado, siendo que, aún y cuando la acreditación de discapacidad para el acceso a los beneficios sociales constituye una iniciativa propia de la competencias estatales, ya que la forma dispuesta por el Decreto impugnado invade las competencias de gobierno y administración de los seguros sociales, violentando el principio de autonomía de la CCSS. Precisa que a la CCSS no le corresponde acreditar si una persona con algún grado de discapacidad debe ser beneficiaria de un bono de la vivienda, puesto laboral o incluso un lugar o espacio en un estacionamiento. Manifiesta que hay una violación al artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el Decreto impugnado el uso de fondos públicos institucionales en materia que no es de competencia de la CCSS, además de endilgarse una serie de funciones y servicios que deberá ofrecer, sin financiamiento, e incluso a personas que no cuentan con aseguramiento ante la seguridad, con cargo al seguro de salud. Estima que el contenido del Decreto impugnado permite que sujetos privados no asegurados obtengan valuación, control y registro en materia de discapacidad, lo cual pueden utilizar para fines privados (empleo en sector privado) o solicitudes sociales públicas o privadas (becas-bonos y otros beneficios) con cargo al seguro de salud, patrimonio al que de manera contrario al artículo 73 constitucional. El perjuicio para la CCSS, continúa, ha sido determinado a través de criterio profesional especializado en las ciencias actuariales -DAE-0536-2014 de la Dirección Actuarial y Económica-, tomando en consideración el texto íntegro del Decreto impugnado -especialmente los artículos ya mencionados- que impone a la CCSS la responsabilidad de implementar el proceso de evaluación, sin definir las rentas para ello, lo que en la especie obliga a destinar recursos de la seguridad social a fines distintos de los que fundamentaron la creación de la CCSS. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente número 15-006914-1027-CA, que es proceso de conocimiento contencioso administrativo interpuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social en contra del Estado; en el que por resolución de las 13:53 horas del 08 de setiembre de 2015 se declaró admisible. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único

que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.” San José, 6 de noviembre del 2015.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-005324-0007-CO promovida por Consultécnica S. A., Yeli Marcela Arguedas Chaves contra el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se ha dictado el voto número 2015-017791 de las doce horas y cero minutos del once de noviembre del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de septiembre de 2006. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará únicamente a los procedimientos en trámite y a aquellos suspendidos que no hayan sido resueltos por acto final; consecuentemente no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final, ni a los que se encuentren en la fase recursiva, salvo el asunto previo en el que se aplicará lo ahora dispuesto en este pronunciamiento, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe así como de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Los Magistrados Cruz Castro, Hernández López y Pacheco Salazar salvan el voto y declaran sin lugar la acción. Comuníquese a la Procuradora General de la República, la accionante, las partes del asunto previo y al Poder Ejecutivo. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 11 de noviembre del 2015.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014593-0007-CO que promueve Laura María Sánchez Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y veintiocho minutos del seis de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura Sánchez Sánchez, mayor, casada una vez, abogada, cédula de identidad N° 1-1048-240, vecina del cantón de Montes de Oca, San José, para que se declare inconstitucional el artículo 63 de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, por estimarlo contrario al principio de caja única del Estado y al artículo 185 constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mixto de Ayuda Social. La norma se impugna en cuanto se acusa la violación del principio de caja única del Estado, en la medida en que los fondos que se recauden en aplicación del impuesto previsto en el capítulo VI de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, tienen un destino específico, y son ingresados, según la parte actora, directamente al patrimonio del Instituto Mixto de Ayuda Social, y no a la Tesorería Nacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos de quienes son consumidores de los servicios que presta un motel. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.”.San José, 06 de noviembre del 2015.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-016539-0007-CO que promueve el Presidente de la Junta Directiva de Recope, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y dos minutos del once de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta Sara Salazar Badilla, mayor, soltera, ingeniera civil, portadora de la cédula N° 1-459-574, vecina de San Vicente de Moravia, para que se declare inconstitucional el artículo 107 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Estima la accionante que el artículo impugnado lesiona los artículos 11, 33, 50, 56, 62 y 68 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto, presuntamente, beneficios que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”. San José, 17 de noviembre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014450-0007-CO que promueve Álvaro Sagot Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y ocho minutos del doce de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Allan Astorga Gättgens, cédula N°

302520451, y Álvaro Sagot Rodríguez, cédula N° 203650227, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 16, 21, 22, 23 inciso c), 24 inciso c) y 31 del Decreto N° 39150-MINAE-MAG-MIVAH-PLAN-TUR, publicado en La Gaceta N° 172 de 03 de setiembre del 2015, por estimarlos contrarios a los artículos 21, 50 y 89 constitucionales, los principios de objetivación, progresividad y no regresión. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a los Ministerios de Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería, Vivienda y Asentamientos Humanos, Turismo, Planificación Nacional y Política Económica, así como a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Las normas se impugnan en cuanto el citado Decreto, que tiene como objetivo el desarrollo de un mecanismo de agilización para la aprobación de planes reguladores, tiene, sin embargo, un carácter regresivo que desprotege el ambiente e irrespeta procedimientos preestablecidos y normas técnicas y legales vigentes. Se crea un periodo de transición de cinco años para agilizar el trámite de evaluación ambiental de los planes reguladores ante la SETENA y de aprobación del plan ante la Dirección de Urbanismo del INVU, con la suspensión de procedimientos expresos ante SETENA, que no se pronunció sobre tema. Las herramientas de agilización permiten a las municipalidades apartarse de la normativa existente y acogerse a excepciones durante el periodo de transición, todo ello en perjuicio de la vulnerabilidad hidrogeológica y, en general, del ambiente, al obviarse aspectos técnicos vinculados a la protección de los recursos hídricos subterráneos, a la gestión del riesgo preventivo en materia de amenazas naturales y a la capacidad de uso del suelo. El procedimiento permite que durante la vigencia de las condiciones de excepción, se aprueben y entren en vigencia planes reguladores que no cuenten con información completa en los extremos señalados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 50 de la Constitución Política. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”. San José, 18 de noviembre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-015989-0007-CO que promueve Autopistas del Sol S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del doce de noviembre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gastón Vicente Orostegui Torvisco, mayor de edad, ciudadano chileno, casado una vez, ingeniero civil, vecino del cantón de Escazú, con documento de identidad migratoria para extranjeros DIMEX N° 115200107434, y Javier Carriedo Cuesta, mayor de edad, ciudadano español, casado una vez, economista, vecino del cantón de Escazú, con documento de identidad migratoria para extranjeros DIMEX N° 172400208434, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Autopistas del Sol Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-428504, para que se declare inconstitucional el artículo 3° inciso d) de la Ley de Licencias para Actividades Lucrativas y No Lucrativas del Cantón de Escazú, Ley N° 8988, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 121 inciso 14) y 169 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del cantón de Escazú. Manifiestan que la norma impugnada es inconstitucional en cuanto sirve de fundamento a la Municipalidad del cantón de Escazú para gravar el servicio público concesionado por el Estado a la empresa representada como una actividad lucrativa sujeta al impuesto de patentes, sin tener en cuenta el análisis de la naturaleza del bien que es objeto de la concesión (de acuerdo con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política) y la limitación de la competencia municipal a la esfera de lo local (artículo 169 de la Constitución Política). En su criterio, lo dispuesto por la norma cuestionada contradice los alcances de los principios constitucionales de jerarquía normativa, seguridad jurídica, autonomía tributaria municipal y de igualdad. La Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativa, en su condición de Jerarca impropio, por medio de la resolución N° 471-2012 de las 14:10 horas de 08 de noviembre del 2012, determinó que la actividad desarrollada por la empresa representada, a saber, el cobro de una tarifa en las estaciones de peaje, deriva de una relación licitatoria con el Estado y, por ende, no implica el desarrollo de una actividad lucrativa. En este orden, más bien responde a una forma de remuneración del Estado frente al concesionario y se dirige a recuperar la inversión efectuada con arreglo a un contrato de concesión sobre un bien de dominio público nacional y no municipal. Con fundamento en el contenido de esa decisión, la empresa representada planteó una gestión ante la Municipalidad del cantón de Escazú con el fin de devolver los montos indebidamente pagados por concepto del impuesto de patente, más los intereses de ley. Aunque el Proceso de Licencias Municipales del cantón de Escazú, por medio del oficio N° PLM-R-524-2013 de las 08:10 horas de 21 de junio del 2013, acogió plenamente la solicitud de devolución, por medio de la resolución N° PLM-R_384-2013 de las 08:00 horas de 11 de octubre del 2013, la Jefatura del Proceso de Licencias Municipales modificó unilateralmente y dejó sin efecto el oficio anterior, indicándose que solo reconocería la devolución sobre los montos cancelados por concepto del impuesto de patentes antes de la entrada en vigencia de la norma impugnada. Una vez planteados los recursos de ley, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativa, mediante la resolución N° 299-2015 de las 14:30 horas de 19 de junio del 2015, dispuso que la actuación de la Municipalidad del cantón de Escazú lesiona el principio de la intangibilidad de los actos propios. El 25 de agosto del 2015, se planteó una segunda solicitud de devolución ante la Municipalidad del cantón de Escazú de los montos indebidamente cancelados por concepto del Impuesto de Patente

Municipal desde el año 2009 a la actualidad, más los intereses de ley, y también se pidió la renuncia de la patente comercial. El Proceso de Licencias Municipales, por oficio N° PLM-616-2015 de 04 de setiembre del 2015, determinó que únicamente devolverá el impuesto de patente cancelado del 17 de agosto del 2009 al 20 de abril del 2012. El 14 de setiembre del 2015 se promovió un recurso de apelación ante la Alcaldía Municipal contra esa decisión. La Alcaldía Municipal, por resolución N° DAME-186-2015 de las 07:40 horas de 22 de setiembre del 2015, mantuvo incólume la decisión anterior. El 30 de setiembre del 2015, se presentó ante la Municipalidad del cantón de Escazú un recurso de apelación en aras que sea conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la decisión de la Alcaldía Municipal. En esa oportunidad se cuestionó la conformidad a la Constitución Política de la norma impugnada como medio razonable de proteger los derechos y los intereses que se estiman vulnerados. Alegan que a la fecha y con arreglo en el contenido de la norma impugnada, la Municipalidad mantiene el cobro forzoso del impuesto de la patente, negándose a devolver la totalidad de lo cancelado por la empresa representada. Mediante el oficio N° PLM-212-2015 de 31 de marzo del 2015, el Proceso de Licencias Municipales, Macroproceso Hacendario, comunicó a la empresa representada el cobro del impuesto de patente para el período 2013-2014 para el año 2015, sobre la totalidad de ingresos declarados ante la Dirección General de Tributación y la imposición de oficio de la multa contemplada en el artículo 22 de la Ley N° 8988 por la suma de 4.317.798,79 colones, por la presentación tardía de la declaración de impuesto de patente. El 08 de abril del 2015 la empresa representada interpuso recurso de apelación contra el oficio aludido, lo que fue denegado por la Alcaldía Municipal mediante la resolución N° DAME-140-2015 de las 14:00 horas de 09 de julio del 2015. El 25 de agosto del 2015, la empresa representada presentó ante la Municipalidad del cantón de Escazú, un recurso de apelación a fin que sea conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, como jerarca impropio. En esa oportunidad también se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Fundamenta su legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad en el artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta los recursos de apelación que se encuentran pendientes de resolución ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. La norma impugnada considera como sujeto al impuesto sobre patente, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada. La actividad que da origen al cobro del tributo excede las competencias locales de las corporaciones municipales. Consideran que lo dispuesto por la Ley N° 8988 en modo alguno faculta a la Municipalidad del cantón de Escazú para desconocer el criterio expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, ni le otorga competencias constitucionales más allá de su ámbito local. La Sala Constitucional, en la sentencia N° 6469-97, consideró: “constitucionalmente no resulta legítimo que los impuestos municipales se impongan sobre actividades que escapan a la competencia constitucionalidad asignada, definida y delimitada a la esfera de lo local: de tal suerte que no puede pretenderse el establecimiento un tributo de tal naturaleza -de orden municipal- sobre hechos imponible, o gravables por el Estado, debiendo, en consecuencia, limitarse a la competencia municipal, cuyo ámbito o esfera fue delimitado por la voluntad del constituyente”. En este orden, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en la resolución N° 471-2012, ha sostenido que el bien objeto de la concesión es un bien público de carácter estatal: la ruta nacional 27 y, en ese tanto, la actividad que realiza la empresa representada sobre ella escapa al poder tributario de la Corporación Municipal. La Ley N° 8988 no dispuso en modo alguno la desafectación del bien demanial sobre el que la empresa representada realiza su actividad. La clasificación de la carretera estatal es destacada en la exposición de motivos del Decreto Ejecutivo N° 31346-MOPT, por medio del cual se otorga la declaratoria de interés público al contrato de concesión

de la carretera San José-Caldera. En su criterio: “la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762, dictamina que en proyectos locales el título de Administración Concedente lo deben ostentar las propias municipalidades, y en el caso de mérito la Carretera San José-Caldera se comprende en el ámbito del Poder Ejecutivo, siendo que la naturaleza de la Administración Concedente recae sobre el citado Poder Ejecutivo, representado al efecto por el Consejo Nacional de Concesiones”. De modo que la actividad otorgada en concesión y ejercida por la empresa aludida escapa la competencia de la Corporación Municipal. La Procuraduría General de la República, por medio de la Opinión Jurídica N° OJ-145-2007 de 13 de diciembre del 2007, determinó en cuanto al proyecto del megapuerto de la provincia de Limón que el ente municipal no tiene atribuciones para cobrar el impuesto de patente sobre la actividad portuaria, dado que excede el concepto de su competencia local. La Sala Constitucional, en la sentencia N° 4268-95 de las 18:27 horas de 01 de agosto de 1995, consideró que por la naturaleza del bien de dominio público estatal que ostentan las muelles, a propósito de una actuación de la Municipalidad de Esparza, señaló que no puede cobrarse sobre ellos un tributo local. Insisten en la afectación de los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica, autonomía tributaria municipal y de igualdad. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo los recursos de apelación que actualmente se tramitan ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, promovidos por la empresa representada los días 25 de agosto del 2015 y 30 de setiembre del 2015, frente a sendas actuaciones del Alcalde Municipal del cantón de Escazú. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”. San José, 18 de noviembre del 2015.